GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO 0285 (18 MAY 2023)

"Por medio del cual se formaliza la zonificación de la Playa para el sector de Rocky Cay"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 305 y 310 de la Constitución Política de Colombia, Ley 47 de 1993, artículo 12 de la Ley 1558 de 2012, Decreto 945 del 21 de mayo de 2014, Ley 1801 de 2016, Decreto 355 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé que: *"(…) Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (…)".*

Que de conformidad con el artículo 2 superior, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que: *"(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (…)".*

Que el artículo 80 de la Constitución Política reza dentro de sus líneas: *"(…) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (…)".*

Que el artículo 82 de nuestra Carta Magna, señala que: *"(…) Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (…)".*

Que el artículo 305 de la Carta Política, señala lo siguiente: *"(…) Artículo 305. Son atribuciones del gobernador: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. 3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República. 4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos. 5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de estos son agentes del gobernador. 6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios. 7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. 8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas. 9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos. 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. 11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación. 12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada. 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de*

acuerdo con la ley. 14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el presidente de la República. 15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas (...)".

Que el artículo 11 de la **Ley 1558 de 2012**, crea e integra el **Consejo Nacional de Seguridad Turística** como instancia de alto nivel desde la cual se consolida y apoyan los programas que se adelantan en el campo de la seguridad turística, mediante trabajo en equipo y mejoramiento de los canales de comunicación entre las entidades que lo integran.

Que, a su vez, el parágrafo único del mismo artículo ordenó la conformación de **Comités Departamentales de Seguridad Turística**, con los representantes de las mismas instituciones que integran el Consejo Nacional, en el ámbito de su jurisdicción, previa reglamentación del Gobierno Nacional.

Que por medio del artículo 12 de la Ley 1558 de 2012, se crean los Comités Locales para la Organización de las Playas, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

Que a través del **Decreto 1766 de 2013**, el Presidente de República reglamentó el funcionamiento de los **Comités Locales para la Organización de las Playas** de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012.

Que el Decreto 945 del 21 de mayo de 2014, modificado por el Decreto 355 de 2017, reglamentó la conformación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Turística y los Comités Departamentales de Seguridad Turística de que trata la Ley 1558 de 2012.

Que mediante el Decreto 0227 de 11 de agosto de 2020, se conformó el Comité Local para la Organización de Playas en la Isla de San Andrés.

Que el secretario de Turismo Departamental en calidad de Secretario Técnico del Comité Local para la Organización de Playas del Municipio de San Andrés, convocó a los demás miembros del Cuerpo Consultivo a una reunión para el día 24 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. en el Auditorio Hotel Cocoplum.

Que, durante el desarrollo de la reunión en mención, el Capital de Puerto, realizó la presentación de la propuesta de zonificación de la Playa para el sector de Rocky Cay socializado con miembros de la comunidad hotelera, residentes, empresas de transporte marítima legalmente constituidos y operadores turísticos formales del sector.

Que Teniendo en cuenta las controversias generadas por la Circular No. 002 de 2023 emanada por la Capitanía de Puerto, con el gremio marítimo, se enfatizó que ambientalmente no es viable los embarques y desembarques masivos en el sector de Rocky Cay, debido a los daños erosivos que estos ocasionan sobre la playa. Así las cosas, y con el fin de lograr soluciones armónicas con el gremio y la comunidad, se llegó a un consenso con las empresas de transporte marítimo y de recreación que operan en el sector y se presentó una nueva propuesta de zonificación, como se muestra en la siguiente imagen:

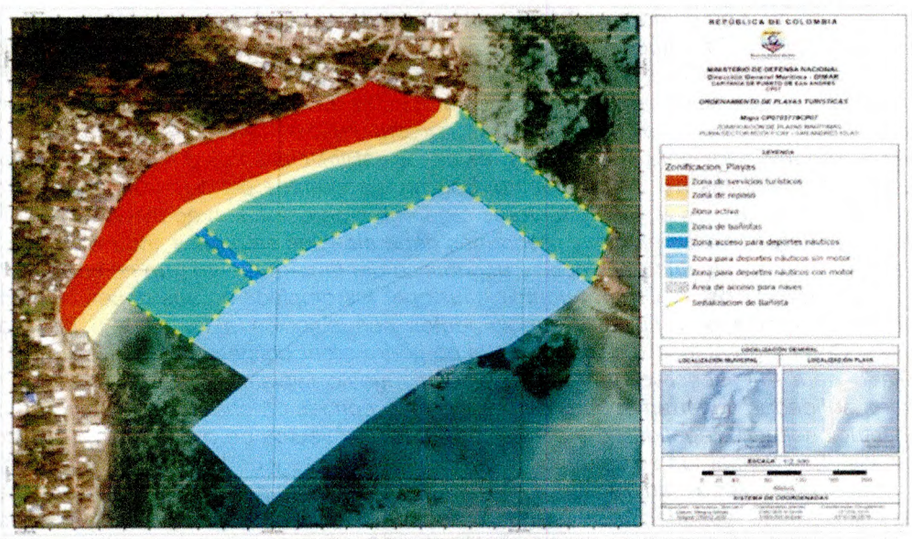

Imagen: Nueva propuesta de zonificación playa de Rocky Cay
Fuente: Acta No. 001, Comité Local para la organización de Playas.

Que esta nueva zonificación está orientada en las actividades turísticas del sector, quedando la actual zona de embarque y desembarque para el personal de pescadores artesanales en cumplimiento a sus Derechos Ancestrales.

Que, entre las zonas de bañistas, se marca un acceso para embarque y desembarque de deportes náuticos no motorizados. Así mismo, desde la Capitanía de Puerto de San Andrés, se contribuirá al control de esta actividad para verificar el embarque y desembarque de las embarcaciones de servicio recreativo como son los jetski, en cumplimiento a la instalación de la señalización náutica por parte de la Gobernación para garantizar la seguridad de los bañistas.

Que, en la nueva zonificación, se habilitó un punto de embarque y desembarque en la playa del Hotel Decamerón ubicado en el sector de Rocky Cay para que las empresas que operan en dicho sector puedan desembarcar su personal para hacer uso de la playa.

Que la nueva zona se extiende la señalización náutica hasta el cayo Rocky Cay en aras de cuidar toda el área de coral y de pastos marinos, de conformidad con lo estipulado en el **Acuerdo No. 002 de 2019** de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA**.

Que todos los miembros del comité con voz y voto aprobaron la nueva propuesta de zonificación de la **Playa en el sector de Rocky Cay** presentada por la Dirección General Marítima ante la mesa directiva.

Que teniendo en cuenta lo anterior se adquirieron unos **compromisos** por parte de los integrantes del Comité, dentro de los cuales le corresponde a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, **establecer mediante acto administrativo la formalidad de la zonificación**, con la finalidad de implementar la adecuada señalización náutica y así facilitar el control por parte de la autoridad marítima de ingreso y las actividades náuticas y marítimas del sector.

Que dicho lo anterior, la Administración Departamental busca fomentar la actividad turística, generando ambientes productivos y seguros, donde se promueva la libre competencia y se brinde bienes y servicios confiables a residentes y turistas dentro del marco constitucional y normativo.

Que, en virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: ADOPTESE la zonificación de la playa en el sector de Rocky Cay, aprobada por el Comité Local para la Organización de Playas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

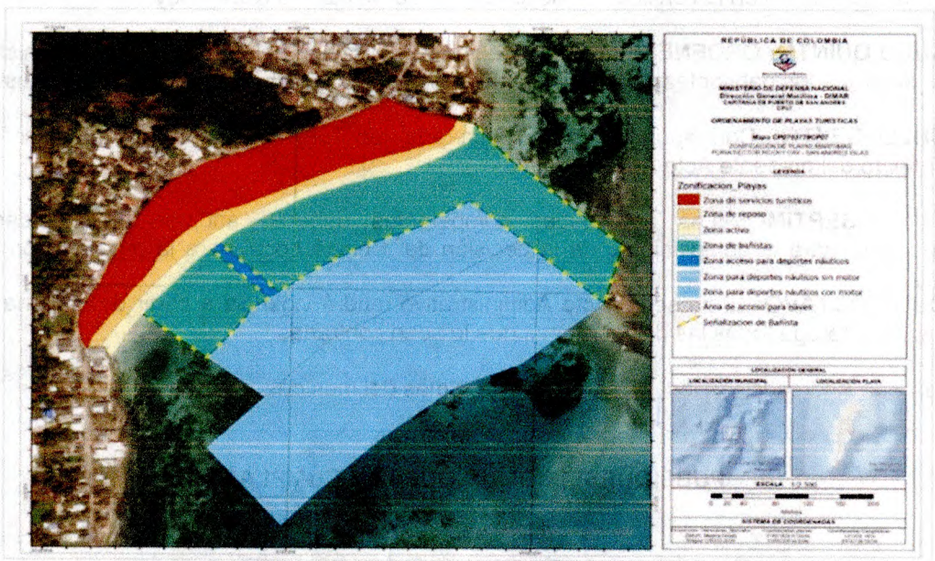

Imagen: Nueva propuesta de zonificación playa de Rocky Cay
Fuente: Acta No. 001, Comité Local para la organización de Playas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTIÉNDASE las anteriores Zonas, de la siguiente manera:

1. **Zona de servicios turísticos:** Franja inmediata y paralela a la zona de transición, ubicada en zona de material consolidado destinada al uso comercial de servicios supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan, según sea aplicable.

2. **Zona de reposo:** Franja inmediata y paralela a la zona activa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada al reposo de los bañistas, exclusivamente. Se permitirá mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de los bañistas.

3. **Zona activa:** Franja de arena más próxima a la orilla de la playa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada para la circulación de los bañistas, exclusivamente. Esta zona debe permanecer libre en toda su longitud para favorecer la cómoda inmersión y la circulación longitudinal de los bañistas.

4. **Zona de bañistas:** Franja inmediata y paralela a la zona activa, que se inicia desde la línea de marea más alta sobre la playa, hasta el límite en distancia y profundidad, mar adentro, que garantice la seguridad de los bañistas. Dedicada exclusivamente para nado y permanencia de los bañistas dentro del mar. El destino turístico de playa debe delimitar y sustentar las extensiones asignadas a esta zona, de manera que se garantice la seguridad de los bañistas, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería oceánica, artefactos hundidos, entre otros. Debe estar delimitada por boyas.

5. **Zona acceso para deportes náuticos (con motor y sin motor):** Franja inmediata y paralela a la zona de bañistas, mar adentro, destinado para la práctica de actividades acuáticas donde el usuario tiene contacto permanente con el agua, tales como motonáutica, gusanos, surfing, kayak, buceo a pulmón, buceo autónomo, entre otros. En el destino turístico de playa se deben definir los deportes náuticos que se pueden practicar en esta zona, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería costera, artefactos hundidos, tipo de equipos de la práctica deportiva (con motor y sin motor), entre otros, de manera que se garantice la seguridad de los usuarios. Debe estar delimitada por boyas.

6. **Área acceso para naves:** Espacio longitudinal ubicado en la zona activa, del mismo ancho de esta, destinado al ingreso y salida de naves utilizadas para la práctica de deportes náuticos, pudiendo existir más de una sobre una misma playa. El Comité Local para la Organización de Playas, identificará la longitud y cantidad de áreas de acceso requeridas por cada playa.

7. **Señalización de bañistas:** Línea perimetral que delimita la zona de bañistas garantizando su seguridad.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENESE la señalización de la zona de bañista de conformidad con la zonificación adoptada por el Comité Local para la Organización de Playas, a cargo de la **secretaria de Turismo** de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENESE restringir el embarque y desembarque de embarcaciones en puntos no autorizados en la zonificación de la playa en el Sector de Rocky Cay.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENESE la comunicación y publicación del presente Acto Administrativo, a fin de enterar a los habitantes de la Isla, prestadores de servicios turísticos, bañistas y turistas.

ARTÍCULO SEXTO: Corresponderá a la Secretaría de Turismo Departamental velar por el cumplimiento del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas que correspondan, para el cumplimiento de la decisión del Comité Local para la organización de las playas.
ARTICULO OCTAVO: El presente Acto Administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Andrés Isla, a los 18 MAY 2023 días del mes de de 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
GOBERNADOR

JUAN ENRIQUE ARCHBOLD DAU
SECRETARIO DE TURISMO DEPARTAMENTAL

Proyecto: HERAS ABOGADOS S.A.S.
Revíso: OAJ/Gobernación Departamental
Archivó: Turismo